

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. **0381**

( **03 MAR 2016** )

“Por medio de la cual se reintegran 1431,37 hectáreas a la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”

**La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. 1971 del 11 de diciembre de 2014, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del Programa de Exploración Sísmica 2D Bloque Sinú 3 Fase II-2015, localizado en los municipios de San Pedro de Urabá en el departamento de Antioquia y Tierra Alta, Valencia y Montería en el departamento de Córdoba.

Que la Resolución No. 1971 del 11 de diciembre de 2014, quedó ejecutoriada el pasado 31 de diciembre de 2014, según constancia de ejecutoria proferida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, que obra en el expediente SRF-297.

Que mediante oficio con radicado No. **8210-E2-43483** del 29 de diciembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, solicitó información a la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltd., respecto al inicio del programa de exploración sísmica 2D bloque Sinú 3 Fase II-2015, de acuerdo con la Resolución No. 1971 de 2014, que sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para la ejecución de dicho proyecto.

Que mediante el radicado No. **4120-E1-362** del 7 de enero de 2016, la empresa Gran Tierra Energy Colombia Ltd., da respuesta al oficio con radicado No. **8210-E2-43483** del 29 de diciembre de 2014, informando que no desarrollará el proyecto de exploración sísmica 2D bloque Sinú 3 Fase II-2015 y por ende la intención de no utilizar el área sustraída mediante la Resolución 1971 de 2014, por hechos y circunstancias que se explicarán a continuación:

**FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LA EMPRESA GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, EN EL ESCRITO CON RADICADO 4120-E1-362.**

“(…)

1. Gran Tierra mediante comunicación radicada bajo el Número 4120-E1-28656 del 22 de agosto de 2014, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios

*Por medio de la cual se reintegran 1431,37 hectáreas a la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*

*Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante, la "Dirección") sustracción temporal de la Reserva Forestal del Pacífico para llevar a cabo el "programa de exploración sísmica 2D bloque Sinú 3 Fase II-2015".*

2. *Atendiendo la solicitud de Gran Tierra, la Dirección expidió la Resolución No. 1971 de 2014 por medio de la cual, entre otras, en su Artículo 1 efectuó la sustracción temporal de 1.431,37 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 por el término de 18 meses contados a partir del inicio de actividades del "Programa de exploración sísmica 2D bloque Sinú 3 Fase II-2015".*
3. *Así mismo, impuso como medidas dentro de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1971 de 2014, en el Artículo 3 la Dirección estableció las medidas de compensación a cargo de Gran Tierra, en los siguientes términos:*

*"Artículo 3.- GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD como medida de compensación deberá presentar un informe donde se integren y se articulen las dos fichas propuestas en el documento (actividades de apertura de trochas pica ecológica y desmantelamiento y abandono), se otorgue un contexto de plan, se precise el área, se detallen las actividades orientadas a la recuperación y rehabilitación describiendo las técnicas a emplear con un cronograma integral y específico. Dicho documento consolidado será el que esté sujeto a aprobación y seguimiento respectivo por parte de este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

4. *A la fecha, Gran Tierra no ha ejecutado actividades de exploración sísmica en el área sustraída temporalmente por la Dirección mediante la Resolución 1971 de 2014, razón por la cual no ha informado el inicio del "programa de exploración sísmica 2D bloque Sinú 3 Fase II-2015" en los términos establecidos en el Artículo 1 de la referida resolución.*

*Con lo anterior, atendemos parte de la información solicitada por la Dirección en la comunicación de la Referencia.*

5. *Por la misma razón, a la fecha Gran Tierra no ha intervenido el área de 1.431,37 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, puesto que no se ha ejecutado ningún tipo de actividad exploratoria del "programa de exploración sísmica 2D bloque Sinú 3 Fase II-2015", de manera que no ha habido uso y aprovechamiento de ninguno de los recursos naturales.*

*Considerando que no ha habido ninguna clase de afectación ambiental ni uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, y el área sustraída de la Reserva Forestal del Pacífico se encuentra sin intervención por parte de Gran Tierra en el marco del "programa de exploración sísmica 2D bloque Sinú 3 Fase II-2015", no había lugar a la implementación de las medidas de compensación establecidas en el Artículo 3 de la Resolución No. 1971 de 2014.*

6. *Desde la fecha de expedición de la Resolución No. 1971 de 2014 han transcurrido 12 meses sin que Gran Tierra haya iniciado las actividades exploratorias. En el transcurso de este tiempo, Gran Tierra reevaluó la conveniencia de ejecutar el proyecto "programa de exploración sísmica 2D bloque Sinú 3 Fase II-2015" y tomó la decisión de no ejecutarlo. (Subrayado fuera del texto).*

*En consideración de lo anterior, y sumado al hecho notorio de caída internacional de los precios del petróleo y a la decisión de Gran Tierra de no continuar con el proyecto "programa de exploración sísmica 2D bloque Sinú 3 Fase II-2015" (el cual reiteramos, no se ha ejecutado ninguna clase de actividad exploratoria), los fundamentos de hecho y de derecho que originaron la expedición de la Resolución 1971 de 2014 han desaparecido, y por lo tanto, en los términos del Artículo 91 del Código de Procedimiento*

*Por medio de la cual se reintegran 1431,37 hectáreas a la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitamos declare la pérdida de ejecutoria del acto administrativo en mención y en consecuencia cese todos los efectos derivados del mismo y proceda al correspondiente archivo del expediente de la Referencia. (Subrayado fuera del Texto).

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con las razones expuestas por el Doctor Adrian Coral Pantoja quien obra en calidad de Representante Legal de la empresa **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD.**, donde solicita la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1971 de 2014, que sustrajo un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto de exploración sísmica 2D bloque Sinú 3 Fase II-2015, y por ende el archivo del expediente SRF 297, es importante para esta Dirección de acuerdo con sus funciones y competencias, entrar a analizar el sustento legal expuesto por el peticionario señalando lo siguiente:

En primera instancia y en razón a que la empresa **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD.**, en su escrito con radicado No **4120-E1-362** del 7 de enero de 2016, manifiesta la intención de no ejecutar el proyecto en mención, es pertinente para esta Dirección de acuerdo con las razones expuestas, reintegrar las áreas sustraídas efectuadas mediante la Resolución 1971 de 2014 a la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, de conformidad con lo reglamentado en la normativa ambiental vigente.

Subsidiariamente y determinando que el peticionario de la sustracción no va a desarrollar el proyecto por circunstancias de fuerza mayor, para el caso concreto las fundamentadas en el escrito "caída internacional de los precios del petróleo", es pertinente aceptar la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo Resolución 1971 de 2014, por la no intervención del área sustraída que se basa con la no ejecución del proyecto de exploración sísmica 2D bloque Sinú 3 Fase II-2015., desapareciendo los fundamentos de hecho que dieron origen a la sustracción efectuada por esta Dirección.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Nacional en su artículo 8º establece: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir

*Por medio de la cual se reintegran 1431,37 hectáreas a la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*

en los términos de la Ley 99 de 1993, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación y protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el propósito de asegurar el desarrollo sostenible.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"... a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la*

*Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;..."*

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia*

Que en razón a que esta Dirección mediante Resolución No. 1971 del 11 de diciembre de 2014 efectuó la sustracción temporal de 1431,37 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, e interpretando que Gran Tierra Energy Colombia Ltd. no va a intervenir las áreas por las cuales fueron sustraídas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, es pertinente ordenar el reintegro de las mismas, aceptar la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo por desaparecer los fundamentos de hecho que dieron origen a la sustracción como mecanismo legal idóneo para el caso concreto y ordenar el archivo del expediente SRF 297, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

*Por medio de la cual se reintegran 1431,37 hectáreas a la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, se delega en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1.- REINTEGRAR** a la Reserva Forestal Nacional del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, una extensión de 1431,37 hectáreas que fueron sustraídas temporalmente mediante la Resolución 1971 del 11 de diciembre de 2014, para llevar a cabo el proyecto denominado "programa de exploración sísmica 2D bloque Sinú 3 Fase II-2015", localizado en los municipios de San Pedro de Urabá en el departamento de Antioquia y Tierra Alta, Valencia y Montería en el departamento de Córdoba, solicitada por la empresa **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD.**

Las áreas reintegradas se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá:

P	Este	Norte	Línea
1	751334.2552	1394418.363	1
2	751257.2334	1394487.915	1
3	756102.8771	1404175.075	1
4	756177.0591	1404099.846	1
5	748057.1847	1378656.78	2
6	748055.6513	1378756.768	2
7	764860.3964	1379014.475	2
8	764860.3964	1378914.463	2
9	755733.8385	1394328.651	3
10	755651.6687	1394385.644	3
11	759824.0881	1400401.31	3
12	759895.5335	1400328.856	3
13	749158.3982	1382475.105	4
14	749156.8648	1382575.093	4
15	767154.7486	1382851.097	4
16	767156.282	1382751.109	4
17	752505.0647	1377363.596	5
18	752429.5229	1377429.121	5
19	766490.9555	1393640.287	5
20	766561.3823	1393568.866	5
21	749272.8238	1386364.604	6
22	749272.1182	1386464.601	6

P	Este	Norte	Línea
23	767271.6701	1386591.617	6
24	767272.3757	1386491.619	6
25	770920.049	1387130.635	8
26	770883.8882	1387037.402	8
27	751001.012	1394706.642	8
28	750827.4428	1394843.385	8
29	750778.4718	1394899.662	8
30	768206.5614	1391900.452	10
31	768379.6271	1391724.942	10
32	751463.9888	1398376.809	10
33	751500.5848	1398469.872	10
34	760213.2447	1400006.657	12
35	760400.6044	1399816.652	12
36	751593.2952	1403626.61	12
37	751643.1611	1403698.396	12
38	751656.4762	1403708.235	12
39	752926.6477	1406600.295	14
40	754354.7855	1405947.855	14
41	754552.0686	1405747.786	14
42	752802.7178	1406546.971	14
43	752900.2089	1406586.825	14

**Artículo 2.- ACEPTAR**, la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 1971 del 11 de diciembre de 2014, relacionado con la sustracción temporal efectuada a la empresa **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD.**, para el desarrollo del proyecto "programa

*Por medio de la cual se reintegran 1431,37 hectáreas a la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*

de exploración sísmica 2D bloque Sinú 3 Fase II-2015", localizado en los municipios de San Pedro de Urabá en el departamento de Antioquia y Tierra Alta, Valencia y Montería en el departamento del Córdoba, de acuerdo con las razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3.- ORDENAR** el archivo del expediente SRF 297, por el cual se efectuó la sustracción temporal de un área de 1431,37 hectáreas de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, presentada por la Empresa **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD.**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 4.-** Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD.**, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 113 No. 7-80 Torre ar piso 17 en la ciudad de Bogotá D.C.

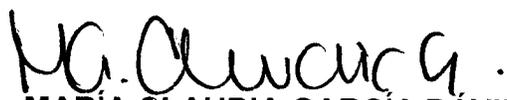
**Artículo 5.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), a la Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge (CVS), a los municipios de San Pedro de Urabá en el departamento de Antioquia, Tierra Alta, Valencia y Montería en el departamento de Córdoba y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes

**Artículo 6.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 7.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 MAR 2016



**MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

**Proyecto:** Diego Andrés Ruiz V/Abogado D.B.B.S.E MADS DR.

**Revisor:** Luis Francisco Camargo / Coordinador Grupo de GIBRF D.B.B.S.E. MADS

**Expediente:** SRF 0297